

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-001-31-10-001-2022-00487-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora LEO HILDA MENDOZA BONILLA, en representación de su hija KEILA BRITO MENDOZA, contra el señor ANTENOR JOSE DURAN ARISMEDI.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora LEO HILDA MENDOZA BONILLA, en representación de su hija KEILA BRITO MENDOZA, contra el señor ANTENOR JOSE DURAN ARISMEDI, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

1- En el acápite de notificaciones la parte actora no indico bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado el cual utiliza para efecto de notificaciones, solamente aportó número de WhatsApp, el cual no es el canal digital avalado por la norma. (Art 8 de Ley 2213 de 2022).

2. En el evento de desconocer el correo electrónico para efecto de notificaciones del señor ANTENOR JOSE DURAN ARISMEDI, debe acreditar el envío simultaneo de la demanda y los anexos a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones. Art. 6 Inciso 4 de la Ley 2213 de 2022).

3. La prueba testimonial solicitada, no reúne los requisitos de los artículos 82 Numeral 6 y 212 del Código General del Proceso, en lo referente a la enumeración concreta de los hechos objeto de la prueba.

La falta de los requisitos descritos anteriormente impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

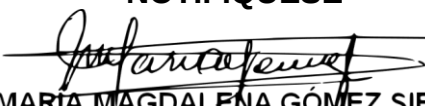
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Investigación de Paternidad, promovido por la señora LEO HILDA MENDOZA BONILLA, en representación de su hija KEILA BRITO MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor ANTENOR JOSE DURAN ARISMEDI.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, como apoderado de la señora LEO HILDA MENDOZA BONILLA, en representación de su hija KEILA BRITO MENDOZA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito